

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

Asunto

Acta de la sesión AYT/PLE/1/2015

0H41275Z635T6F330YMZ



ACTA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DEL 02 DE ENERO DE 2015 EXTRAORDINARIA

ASISTENTES

SR.ALCALDE-PRESIDENTE: D. SIMON GUARDADO PEREZ

SRES.CONCEJALES:

Por el Grupo Municipal Socialista

D^a. M ANGELES RODRIGUEZ GONZALEZ

D. RICARDO GARCIA PARRONDO

D. PABLO SUAREZ ARIAS

D. FELIX PASCUAL MENENDEZ MARTINEZ

D. RUBEN FERNANDEZ DIAZ

D^a. LILIA MARIA PEREZ MENENDEZ

Por el Grupo Municipal URAS/PAS

D. BALBINO SUAREZ CORTINA

Por el Grupo Municipal de Foro Asturias Ciudadanos

D. JOSE MODESTO VALLEJO IBÁÑEZ

D. DANIEL GONZALEZ SUAREZ

D^a. MARIA JESUS EDELMIRA FERNANDEZ GONZALEZ

Por el Grupo Municipal Popular

D. CARLOS ADAUCTO IGLESIAS GONZALEZ

D^a. PALOMA FERNANDEZ LOPEZ

Concejala no adscrita:

D^a NOELIA MENDEZ FERNÁNDEZ

No asisten:

D. GUMERSINDO CUERVO GARCIA, Concejala del Grupo Izquierda Unida de Valdés.

D. GONZALO TAPIA BODEGA, Concejala del Grupo Foro Asturias Ciudadanos.

D^a. PATRICIA MENENDEZ FERNANDEZ, Concejala del Grupo Popular.

SR.INTERVENTOR: D. LEOPOLDO MENDEZ ALVAREZ

SRA.SECRETARIA ACCIDENTAL: D^a. INMACULADA BARCIA FRESNO

En Luarca, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 09:02 horas del día 02 de enero de 2015, se constituye en sesión extraordinaria y primera convocatoria el



Ayuntamiento Pleno, a la que asisten los miembros reseñados, previa convocatoria formulada 29 de diciembre de 2014.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, se procede a tratamiento del único asunto incluido en el orden del día:

1.- Resolución de alegaciones y de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 17 de noviembre de 2014.

SEC/140/2014.- Solicitud de Pleno Extraordinario para tratar sobre la responsabilidad patrimonial una vez indemnizada la empresa Valdesana de Viviendas SL.

CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL DE FORO Y DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR Y CONCEJALA NO ADSCRITA

Dada lectura al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, Obras y Servicios, Ordenación Territorial y Medio Ambiente, de fecha 29 de diciembre de 2014.

“VISTOS los antecedentes del expediente de los que se da cuenta:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro General de del Ayuntamiento de Valdés, escrito presentado por los Concejales del Grupo Foro Asturias Ciudadanos D. José Modesto Vallejo Ibáñez, D. Daniel González Suárez y D^a María Jesús Edelmira Fernández González; los Concejales del Grupo Popular D. Carlos Aducto Iglesias González, D^a Paloma Fernández López y D^a Patricia Menéndez Fernández; y la Concejala no adscrita, D^a Noelia Méndez Fernández; donde al amparo de lo establecido en el artículo 46.2.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, solicitan la convocatoria de sesión plenaria extraordinaria, que versará sobre el siguiente punto del orden del día:

1.1.- Que por el Ayuntamiento en Pleno se acuerde la iniciación de oficio de expediente para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determinará en informe del Sr. Interventor de Fondos que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009, que con sus resoluciones o acuerdos hubieran podido generar el resultado dañoso por el que ha tenido que ser indemnizada Valdesana de Viviendas, S.L., y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Menéndez Pérez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

1.2.- Que por el Pleno del Ayuntamiento se acuerde instar al Alcalde-Presidente, para que se inicie de oficio igual expediente de exigencia de responsabilidad patrimonial, contra los funcionarios técnicos que con sus informes pudieron haber dado lugar al resultado dañoso producido.

2.- En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Se inicia de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determina en informe del Sr. Interventor de Fondos de 11 de noviembre de 2014, que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009 que mediante resoluciones del Alcalde-Presidente escritas o verbales, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2009 y el acuerdo del Pleno de 13 de mayo de 2009, pudieron generar el resultado dañoso por la paralización indebida de obras realizadas por Valdesana de Viviendas, S.L. así como la omisión de haber actuado como debían, dando el traslado preceptivo de la suspensión de licencia al Juzgado, generando con ello el resultado dañoso y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Pérez Menéndez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.

Segundo.- El presente acuerdo se notificará a todos los interesados comprendidos, haciéndoles saber que disponen de un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación, para formular alegaciones, aportar informaciones y proponer pruebas ante el Instructor del procedimiento.

Tercero.- Se dará traslado del presente acuerdo al Alcalde-Presidente para los efectos que procedan dentro del ejercicio de sus competencias.

Cuarto.- Se nombra Instructor del expediente a D. Leopoldo Méndez Álvarez, Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Valdés. Se nombra Secretario del expediente a D. José Jaime García García, Administrativo del Ayuntamiento de Valdés, cuya función será custodiar la documentación del expediente y practicar las diligencias de comunicación o transcripción que le indique el Instructor. A ambos se les notificará este acuerdo.

No obstante lo anterior, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de diciembre de 2014, se acordó aceptar la causa de abstención planteada por D. José Jaime García



García, como secretario del procedimiento; nombrándose secretaria del mismo a la Técnico de Administración General, Dña. Inmaculada Barcia Fresno.

Quinto.- Se recabará de la entonces Sra. Secretaria General, Dña. Ana Martínez Cardeli, con destino actual en el Excmo. Ayuntamiento de Villaviciosa y de la entonces Sra. Arquitecta Jefe de la Oficina Técnica Municipal, Dña. Carolina Alonso Martínez, en el domicilio que conste en el Colegio de Arquitectos de Asturias, el informe a que se refiere el artículo 21.2 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, los cuales deberán emitirse en el plazo legal de diez días y ambos se dirigirán al Instructor del procedimiento.

Sexto.- Todo el personal de la Corporación, sea cual fuere la relación de servicios que con ella le liga o haya ligado, queda por este acuerdo plenario obligado:

- A) A colaborar con el Instructor y el Secretario del procedimiento y a facilitarles directamente cuantos antecedentes interesen.
- B) A poner a disposición de ambos todos los medios materiales y técnicos que les sean necesarios para realizar su labor.
- C) A rendir informes o testificar, cuando fueren requeridos para ello.

Séptimo.- El presente acuerdo se notificará a los interesados, al Instructor y Secretario y a quienes deben emitir los informes preceptivos señalados y se publicará en el tablón de edictos de este Ayuntamiento.

3.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, D. Simón Guardado Pérez, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Valdés, presenta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en cuanto tal acuerdo le produce indefensión y perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, ello en su condición de miembro de la actual corporación del Ayuntamiento de Valdés, y por vulneración del artículo 23 de la Constitución Española. En base a lo cual, solicita la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo por aplicación del artículo 62.1 de la LRJPAC.

Del mismo modo, presenta alegaciones dentro del expediente de acción de regreso incoado, solicitando su archivo inmediato por carencia absoluta de fundamento para su prosecución.

4.- Con fecha 11 de diciembre de 2014, D. Félix Pascual Menéndez Martínez presenta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición y alegaciones frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en los mismos términos antes recogidos.

5.- Con fecha 12 de diciembre de 2014, Dña. Rosa María Cañizares Cabezas y Dña. Remedios



Fernández Fernández presentan en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, alegaciones en los términos antes citados.

6.- Con fecha 12 de diciembre de 2014, D. Ricardo García Parrondo, María de los Ángeles Rodríguez González, Rubén Fernández Díaz, Pablo Suárez Arias y Lilia María Pérez Menéndez presentan en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Valdés, recurso de reposición y alegaciones frente al acuerdo plenario de fecha 17 de noviembre de 2014, en los mismos términos antes señalados.

7.- Los recursos de reposición presentados al amparo de lo dispuesto en los artículos 107.1 y 116 de la Ley 30/1992, versan sobre los siguientes términos:

El Artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. Continúa diciendo el artículo que la actuación de los miembros corporativos en que concurren tales motivos implicará cuando haya sido determinante la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Por su parte el artículo 96 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, determina que el miembro de la Corporación que deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto. Ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual y concretamente en su apartado 2.a) establece como causa de abstención el tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, ser administrador de sociedad o entidad interesado tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

Alegan en su escrito, que debe aplicarse el carácter restrictivo que la jurisprudencia predica de la interpretación y aplicación de las causas de abstención y de recusación, así como del concepto de interés personal, que debe darse para poder apreciar la concurrencia de la causa de abstención a que se refiere el artículo 28.2 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido, indican que tal interpretación restrictiva debe aplicarse en relación a los señores concejales, cargos públicos representativos, ya que los artículos 23.1 y 2 de la



Constitución exige que los Concejales voten los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno Municipal.

Señalan, que los concejales, como cargos de representación política, intervienen y toman decisiones que les afectan incluso en su esfera personal, tal es el caso del nombramiento de representantes de la Corporación en los órganos colegiados, respecto de los cuales los miembros de la Corporación no han de abstenerse de participar en tales asuntos, o también lo sería cuando los miembros corporativos fijan su régimen retributivo, o cuando un concejal vota en la elección del alcalde o en la moción de censura.

En virtud de lo anterior, solicitan la nulidad del citado acuerdo plenario, al incardinarse sobre la base del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992.

8.- Obra en el expediente el informe emitido por la Secretaria Accidental de fecha 22 de diciembre de 2014, donde eleva Al Ayuntamiento Pleno las siguientes consideraciones en relación a los recursos de reposición presentados:

“[...] En contestación a lo anterior, hemos de partir del concepto de abstención, y en particular del deber de abstención de los miembros corporativos, el cual se enmarca en el principio constitucional por el que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales, (artículo 103.1 y 3 CE), siendo consecuencia de este mandato las normas generales sobre abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, como garantizadoras del principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, según se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).

El concreto deber de abstención de los miembros de las Corporaciones Locales se regula en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos, implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

En el mismo sentido se expresa el artículo 21 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF). Añade el artículo 96 del ROF que: En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Las causas que deben de concurrir, de acuerdo al reenvío del art. 76 LRBRL, son las establecidas en el art. 28.2 LRJPAC. Este artículo determina cuáles son los motivos de abstención distinguiendo entre los mismos en el apartado a) el relativo al interés personal, expresando lo siguiente: Tener interés

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesa.

El "interés personal" concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal. El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional. Solo la indebida participación de un Concejales en el que aparezcan causas de abstención, puede originar la nulidad de lo acordado en el órgano colegiado, si su participación, su voto, ha sido esencial para la formación de voluntad de dicho órgano. Cuando no queda probado el interés personal debe prevalecer el derecho Fundamental de Participación Política. Estas causas de recusación no admiten una interpretación extensiva y analógica, cuya prueba corresponde aportarla al recusante y en cuanto afectan a la competencia de un órgano instructor presumible como existente en todo supuesto, exigen para ser admitidas una demostración que sea evidente, ostensible y patente. A efectos de recusación de órganos judiciales y funcionarios, no cabe señalar reglas generales a priori sino que deben examinarse todas las circunstancias que concurren en cada caso individualizado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 2007 determina la nulidad del acuerdo sobre renovación de un convenio educativo porque tres de los cuatro concejales que votaron a favor y por los cuales se aprobó el convenio, estaban incurso en causa de abstención al ser miembros del APA que hizo la propuesta y padres de alumnos que se beneficiaban del acuerdo: "QUINTO.- (...) queda plenamente probado que los tres concejales que votaron el acuerdo ... incurrían en las causas de abstención que recogen los apartados a) y b) del núm. 2 del art. 28 de la Ley 30/1992, puesto que tenían interés personal en el asunto que sometieron al Pleno municipal, en tanto que en todos ellos concurría la condición de padres de alumnos a los que afectaba la decisión que se adoptase por la Corporación y tenían parentesco de consanguinidad de primer grado con los posibles beneficiarios que eran los alumnos y ellos mismos como padres de aquellos. Como muestra de la primera de esas causas citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de febrero de dos mil tres cuando expresa que "el "interés personal" que configura el motivo de abstención a) del artículo 28.1 de la LRJ/PAC concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica del funcionario actuante o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal" ..., y lo mismo ocurre en relación con el apartado b) del mismo número y precepto, y en apoyo de esa obligada abstención citaremos la Sentencia de esta Sala de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia quienes lo adoptaron debieron haberse abstenido de intervenir tal y como les imponía el art. 28.1 de la Ley 30/1992 y el 183.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que formula esa obligación diciendo deberán abstenerse de actuar". De la nulidad de ese acuerdo dimana la nulidad de todos aquellos adoptados como ejecución del mismo y que también deben declararse igualmente nulos".

El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989): cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobadas. Por ello la jurisprudencia del Tribunal



Supremo ha recalcado que en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.

La aplicación del régimen de la abstención y recusación supone un límite o restricción al ejercicio del derecho a ejercer su cargo, derecho garantizado por el artículo 23 de la Constitución, que implica poder mantenerse en el mismo sin perturbaciones ilegítimas y desempeñarlo de conformidad con lo que la ley disponga, de modo que una recusación infundada supone violación de ese derecho. Por tanto, el acto de impedir el voto de un concejal alegando una causa de abstención o recusación inexistente conlleva la nulidad de pleno derecho del acuerdo en cuestión en aplicación de lo que dispone el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992.

Sentado lo anterior, entendemos que en el caso que nos ocupa, sí se da una de las causas de abstención del artículo 28 de la LRJPAC, y concretamente la señalada en su apartado a), esto es, tener un interés personal en el asunto de que se trate. Así las cosas, y en relación a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo único punto en el orden del día era “acción de regreso en el expediente de indemnización a la mercantil Valdesana de Viviendas, S.L”, los concejales del Grupo Municipal socialista debían abstenerse de participar en la votación del asunto en cuestión, ya que se da en ellos un interés personal que equivaldría a un interés económico en el citado expediente. Es decir, el expediente de acción de regreso o de acción de repetición podría tener una incidencia clara en su patrimonio, con lo que es claro y evidente que si existe un interés personal en el asunto en cuestión.

No estamos ante un interés público o institucional propio del juego político, nos encontramos ante un expediente que afecta de modo directo en la esfera personal o patrimonial de los concejales del grupo municipal socialista, por lo que en aplicación del artículo 28 de la LRJPAC, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 76 de la LRBRL y 96 del ROF, han de abstenerse de participar en la votación del citado asunto, ya que en caso contrario, es decir, si hubiesen participado en la votación del tan citado asunto, podría implicar la invalidez del acto en cuestión, siempre y cuando su actuación hubiese sido determinante

Es decir, no puede entenderse que en el caso analizado se haya producido indefensión o generado perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de los recurrentes, en su condición de miembros de la actual corporación, ni mucho menos se ha vulnerado el derecho fundamental que se recoge en el artículo 23 de la Constitución Española, y por ende no hay causa de nulidad de pleno derecho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Por ello, entendemos que en los miembros corporativos si se da causa de abstención, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según el cual los miembros de la Corporación Local deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos 28 y 29 de la LRJPAC. Si bien y por aplicación del artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, según el cual en los



supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse

[...]

VISTOS los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, se emiten, salvo mejor opinión fundada en derecho, las siguientes conclusiones:

Desestimar los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Valdés, D. Simón Guardado Pérez, y por los Concejales que a continuación se relacionan:

Félix Pascual Menéndez Martínez, Ricardo García Parrondo, María de los Ángeles Rodríguez González, Rubén Fernández Díaz, Pablo Suárez Arias y Lilia María Pérez Menéndez, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, dado que no se ha producido indefensión ni generado un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, por vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, y en los términos que se recogen en el presente informe. Por tanto, no procede declarar la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

9.- Las alegaciones presentadas por los interesados en relación al expediente de acción de regreso, por las que solicitan el archivo inmediato del expediente por carencia absoluta de fundamento para su prosecución, versan en los siguientes motivos:

9.1.- Señalan los interesados, que los términos en que fue adoptado el acuerdo del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, resultan extremadamente vagos e inconcretos, cuestión esta advertida en el informe de la entonces Secretaria General de fecha 11 de noviembre de 2014, y en los términos recogidos en el citado informe, es decir, no se han identificado las resoluciones del alcalde escritas o verbales, identificando su número, ni su fecha. El citado acuerdo plenario imputa a los miembros de la corporación existentes en los años 2008 y 2009 a los que se les imputa el resultado dañoso, sin precisar de forma individualizada su participación en tales resoluciones y acuerdos.

9.2.- Señalan que el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, determina que el acuerdo de iniciación ha de determinar los motivos del mismo. Aducen la falta de dicho requisito, lo que genera indefensión.

10.- El informe de la Secretaria accidental de fecha 22 de diciembre de 2014, da contestación a las alegaciones presentadas y en los siguientes términos:

“[...]debemos analizar el concepto de acción de regreso o de repetición, para lo que tendremos en cuenta el régimen de responsabilidad administrativa establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre,

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

el cual integra, asimismo, los supuestos de daños producidos a los particulares por la actividad de las autoridades y personal de las Administraciones Públicas.

El criterio de imputación de la responsabilidad en este caso no es objetivo u objetivado, sino culposo, puesto que se realiza una valoración de la conducta personal de la Administración, materializándose en una doble acción, según el supuesto que se trate:

A) Mediante una acción de regreso dirigida al reintegro de las indemnizaciones satisfechas por parte de la Administración a terceros.

B) Mediante una acción de la Administración encaminada a obtener resarcimiento en el supuesto que las autoridades o personal a su servicio, interviniendo dolo, culpa o negligencia grave causen daños o perjuicios en sus bienes o derechos.

Solo una vez que la Administración haya satisfecho dicha indemnización al particular, puede repercutir a sus autoridades y personal (la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento específico.

Resulta interesante reproducir el Fundamento Jurídico 5º de la Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Melilla, en el cual se dice que: "Ahora bien, el art. 145.2 LAP exige que el daño se haya producido con dolo, culpa o negligencia grave. Este requisito es fundamental para la exigencia de la acción de regreso, de manera que corresponde a quien ejercita la misma explicitarlo para que el interesado sepa cuáles son las razones por las que la Administración considera que actuó con ese grado de culpabilidad, cual fue su fallo subjetivo, y así recurrir o no, y a su vez para que los Tribunales conozcan cual ha sido el iter del razonamiento de la resolución administrativa y puedan controlar la actividad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 CE. Por otra parte el art. 54.1 LAP exige motivación de los actos administrativos cuando limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, como ocurre en este caso".

Respecto del dolo continua diciendo que: "no existe definición legal del mismo en las normas administrativas- al derecho civil (art. 1267 CC) se ha identificado con la mala fe, pero es el derecho penal el que tiene una construcción más acabada del mismo, exigiendo para que éste se dé el elemento intelectual, es decir, que el actor posea un conocimiento cabal de la ilegalidad, y otro volitivo, en el sentido de querer tal ilegalidad."

Respecto de la culpa exigida para la acción de regreso, se señala que "... ha de ser grave, en ella el actor conoce que puede darse la situación de ilegalidad pero cree que de esta no se producirá ningún daño para la Administración. Se trata en el precepto legal de culpa grave, de una culpa consciente, no de una simple imprudencia o culpa leve".

La citada sentencia, después de poner de manifiesto qué grado de conocimiento de las leyes se les exige a los cargos electos, añade que en la Administración Local existen controles para advertir de la ilegalidad del actuar administrativo, poniendo especial énfasis en las funciones de Secretaría y de Tesorería a las que corresponde las funciones de asesoramiento legal preceptivo y de control de la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y que es realizada por funcionarios profesionales. Añadiendo un hecho de exoneración del elemento culpabilístico en el hecho de que "ningún funcionario le advirtiera de tal cuestión, ni de la ilegalidad de ello impide presumir, como hace



la resolución impugnada, la existencia de culpa o negligencia grave, requisito para que pueda ejercitarse la acción de regreso". Concluyendo que "la escasa jurisprudencia existente sobre este requisito de la acción de regreso ha exigido que ese elemento subjetivo de la responsabilidad, dolo o culpa o negligencia grave sea notorio". En este sentido se pronuncia la Sentencia de 25 de julio de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Comunidad Valenciana (EDJ 2005/196950).

Finalmente, otro de los aspectos importantes a considerar es la prescripción: dentro de qué plazos se deben de ejercer las acciones y su cómputo.

La prescripción del derecho a exigir la responsabilidad de sus autoridades por parte la Corporación a través de la acción de regreso es de un año.

El plazo debe ser de un año por cuanto al no disponer el legislador del plazo de prescripción ha de acudir a las reglas generales sobre acción para exigir la responsabilidad civil -ex art. 1968.2 CC-. En el mismo sentido la sentencia citada.

El problema se plantea desde qué momento se comienza a computar el mismo, esto es, el dies a quo. En cuanto al dies a quo, debe computarse desde el momento en el que la Administración abona los daños a los afectados (caso de ejercicio de la acción de regreso del art. 145.2 LRJPAC), o en su caso, desde la reparación, si nos encontramos en el supuesto del art. 145.3 LRJPAC.

Expuestos los términos en los que ha de producirse el inicio de la acción de repetición, también llamada acción de regreso, debemos centrarnos en los términos en que fue adoptado el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, por el que se inicia el expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, el cual se incardina dentro de los artículo 145 de la Ley 30/1992 y 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Señalan los recurrentes, que los términos en que fue adoptado el acuerdo del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, resultan extremadamente vagos e inconcretos, cuestión esta advertida en el informe de la entonces Secretaria General de fecha 11 de noviembre de 2014, y en los términos recogidos en el citado informe, es decir, no se han identificado las resoluciones del alcalde escritas o verbales, identificando su número, ni su fecha. El citado acuerdo plenario imputa a los miembros de la corporación existentes en los años 2008 y 2009 a los que se les imputa el resultado dañoso, sin precisar de forma individualizada su participación en tales resoluciones y acuerdos.

En idénticos términos se expresa la entonces secretaria del Ayuntamiento de Valdés, en su informe de fecha 11 de noviembre de 2014, donde señala lo siguiente: "es por ello que, es requisito fundamental que el acuerdo Plenario por el que en su caso se inicie la acción de regreso contra autoridades y funcionarios, se adopte con las debidas cautelas y garantías, y en consecuencia debe determinarse en él por el Pleno de la Corporación, el órgano cuya actuación haya podido en su caso, causar daño, ya que si estamos en presencia de la actuación de un órgano colegiado la responsabilidad se extendería a los miembros del mismo que hubieran votado favorablemente (art. 78.2 LBRL). Por tanto, no responderán los que hubiesen asistido a la sesión, los que hubiesen votado en contra o los que se hubiesen abstenido (artículo 46.2 d) de la LRBRL).

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

Esto así, de la relación de Corporativos citados como presuntamente intervinientes en el resultado dañoso producido, una vez consultada el Acta de la Sesión de 13 de mayo de 2009, consta que la Concejala Socialista Dña. Rosa María Cañizares Cabezas no asistió a la mencionada sesión, siendo el resultado de la votación en el punto segundo del orden del día relativo a la incoación del procedimiento relativo a la declaración de lesividad de la licencia concedida a Valdesana de Viviendas, S.L: nueve votos a favor del Grupo Municipal Socialista y seis votos en contra (cinco de los Sres. Concejales del Grupo Municipal Popular: D. Carlos Aducto Iglesias González, D. Gonzalo García Parrondo, Dª Patricia Menéndez Fernández, D. Domingo Fernández Crespo, Dª Olga Agustina Gutiérrez Fernández, quienes solicitaron que constara nominalmente su voto y uno del Concejel No adscrito.

Advertido el citado error en la mención efectuada por los Concejales firmantes al referir a la entonces Concejala Dña. Rosa María Cañizares Cabezas como asistente a la sesión, se hace expresa advertencia de ello, al objeto de que se valore por el Pleno de la Corporación con carácter previo a la adopción, en su caso, de cualquier acuerdo.”

Al efecto y durante la celebración de la sesión del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, se dio lectura a la propuesta de acuerdo suscrita por los concejales José-Modesto Vallejo Ibáñez, Daniel González Suárez, María Jesús Edelmira Fernández González, Carlos Aducto González Iglesias, Paloma Fernández López y Patricia Menéndez Fernández, donde concretan los términos del acuerdo a los efectos de iniciar de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, por la cuantía que se determina en informe del Sr. Interventor de Fondos de 11 de noviembre de 2014, que se notificará junto con el presente acuerdo, contra los miembros de la Corporación en los años 2008 y 2009 que mediante resoluciones del Alcalde-Presidente escritas o verbales, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2009 y el acuerdo del Pleno de 13 de mayo de 2009, pudieron generar el resultado dañoso por la paralización indebida de obras realizadas por Valdesana de Viviendas, S.L. así como la omisión de haber actuado como debían, dando el traslado preceptivo de la suspensión de licencia al Juzgado, generando con ello el resultado dañoso y que seguidamente se expresan: D. Juan José Adolfo Fernández Pereiro, D. Simón Guardado Pérez, Dña. María Ángeles Rodríguez González, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Pablo Suárez Arias, D. Rubén Fernández Díaz, D. Ricardo García Parrondo, Dña. Remedios Fernández Fernández, Dña. Lilia María Menéndez Pérez y Dña. Rosa María Cañizares Cabezas.

En este sentido, conviene tener presente el informe del Interventor Municipal de fecha 11 de noviembre de 2014, donde entre otras cuestiones manifiesta lo siguiente: “Este funcionario debe advertir de la aplicabilidad a este supuesto del artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que deberá instruirse de oficio el correspondiente expediente de depuración de responsabilidad conforme a lo previsto en dicho artículo”.

Señalan que el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, determina que el acuerdo de iniciación ha de determinar los motivos del mismo. Aducen la falta de dicho requisito, lo que genera indefensión.

En contestación a lo anterior, hemos de partir de la regulación que se contiene en el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, según el cual cuando la Administración hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. La sentencia del Juzgado de la Contencioso Administrativo nº 2 de los de Oviedo de fecha 24 de junio de 2013, alude a la actuación injustificada del Ayuntamiento, que desencadena el daño, y en consecuencia fundamenta el nexo causal de la responsabilidad patrimonial, ello sobre la base del perjuicio ocasionado por la paralización de las obras. Queda pues acreditados los motivos por los que se inicia el expediente de acción de regreso.

Por lo que respecta a la participación en los acuerdos de la Junta de Gobierno Local en fecha 18 de febrero de 2009 y Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de mayo de 2009, señala que ambos fueron adoptados asumiendo y aceptando las propuestas que se incluían en los informes emitidos por la Arquitecta Municipal y por la Secretaria General del Ayuntamiento. Indica n que ninguno de los dos órganos se apartó del contenido y propuestas incluidos en dichos informes. Al efecto y como señalaba la entonces Secretaria General del Ayuntamiento en su informe de fecha 11 de noviembre de 2014, no puede concluirse a priori la existencia de indicios claros que justifiquen la apertura de un expediente contradictorio de acción de regreso frente a funcionarios y corporativos, los cuales adoptaron las consiguientes medidas en base a los preceptivos informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente. Por ello no puede desprenderse responsabilidad o intencionalidad alguna en la actuación de los corporativos.

Señalan los recurrentes, que solo en los casos en que la autoridad se aparta injustificadamente de los informes que obran en un expediente es posible hablar de una actuación negligente o incluso dolosa. Añaden que los informes técnicos y jurídicos eran concluyentes en la necesidad de proceder a la paralización de las obras en curso de ejecución. Tales informes si bien no eran vinculantes, únicamente podían ser obviados si se hubiese contado con otros informes de equivalente solvencia.

En respuesta a lo antedicho, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendemos que una vez abonada la oportuna indemnización a la mercantil Valdesana de Viviendas, en virtud de la Resolución nº 264 de fecha 24 de abril 2014del Concejal Delegado de Hacienda, por la que se reconoce la obligación y se ordena el pago por importe de 458.998,36 €, ha de producirse necesariamente el inicio de oficio del expediente de responsabilidad derivado de la acción de regreso, con lo que una vez iniciado el mismo y previa la oportuna instrucción del expediente, podrá determinarse si se dan los requisitos para la exigencia de dicha responsabilidad, es decir, si ha existido intencionalidad, responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración y su relación con la producción del resultado dañoso, y siempre que hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia graves.

A la vista del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, donde se acuerda el inicio de oficio expediente de acción de regreso para exigencia de responsabilidad patrimonial, el cual se dirige contra los miembros expresados en los antecedentes del presente informe, no puede concretar si efectivamente se dan o no los requisitos para la exigencia de responsabilidad, dado que el citado acuerdo simplemente determina las personas supuestamente responsables, y designa instructor y secretario del citado procedimiento.



Es decir, la actuación administrativa por la cual se acuerda el inicio de un procedimiento, ya sea de oficio ya sea a instancia de solicitud de los interesados es un mero acto de trámite, un acto por el que se pone en marcha la máquina administrativa en un determinado asunto, un acto de simple iniciación de procedimiento, que sólo viene a preparar una futura resolución administrativa, sin que de momento establezca decisión ninguna.

No es posible concretar al iniciar el expediente de responsabilidad tales cuestiones, tarea que deberá efectuarse durante la instrucción del procedimiento, la cual tendrá por objeto determinar los hechos relevantes para el procedimiento, conocer e incorporar los datos de trascendencia para él y todas las circunstancias que puedan influir en la resolución del mismo. Concluida la instrucción, deberá dictarse la propuesta de resolución, la cual deberá concretar si se dan o no los requisitos de la acción de regreso, es decir, si ha existido o no intencionalidad, si se da o no responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración y su relación con la producción del resultado dañoso, y si se da o no dolo, culpa o negligencia graves. Dicha propuesta de resolución se elevará al Ayuntamiento Pleno para su resolución, será en ese momento procedimental cuando habrá de motivarse debidamente si se dan o no los requisitos de la acción de regreso, previas las garantías procedimentales que han de inspirar un expediente como el que nos atañe.

VISTOS los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, se emiten, salvo mejor opinión fundada en derecho, las siguientes conclusiones:

[...] Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, en cuanto a la solicitud de archivo inmediato del expediente de acción de regreso por carencia absoluta de fundamento, y por los motivos que se recogen en los antecedentes del presente informe.”

[...]

En consecuencia, la Comisión Informativa, por CUATRO VOTOS A FAVOR Y CUATRO ABSTENCIONES, eleva al Ayuntamiento Pleno la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdés, D. Simón Guardado Pérez y por los Concejales que a continuación se relacionan:

Félix Pascual Menéndez Martínez, Ricardo García Parrondo, María de los Ángeles Rodríguez González, Rubén Fernández Díaz, Pablo Suárez Arias y Lilia María Pérez Menéndez, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, dado que no se ha producido indefensión ni generado perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, por vulneración del artículo 23 de la Constitución Española y, en los términos que se recogen en los antecedentes del informe jurídico anteriormente recogido.. Por tanto, no procede declarar la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo.- Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, en cuanto a la solicitud de archivo inmediato del expediente de acción de regreso por carencia absoluta de fundamento, y por los motivos que se recogen en los antecedentes del informe jurídico anteriormente recogido.”

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

VISTO que la competencia para resolver los recursos de reposición así como las alegaciones presentadas, corresponde al Ayuntamiento Pleno, por aplicación de los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VISTO lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según el cual los miembros de la Corporación Local deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos 28 y 29 de la LRJPAC. Si bien y por aplicación del artículo 96 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, según el cual en los supuestos en que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

A mayores el artículo 47.2 del ROF, dispone que, cuando durante la celebración de una sesión, el Alcalde o Presidente hubiera de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto, le sustituirá automáticamente en la Presidencia de la sesión el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

Tras debate –que más adelante se recoge íntegramente–, habiendo solicitado el Sr. Alcalde-Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la VOTACIÓN NOMINAL del presente punto del orden del día, la cual fue aprobada por NUEVE VOTOS A FAVOR (siete del Grupo Socialista, uno del Grupo URAS/PAS y uno de la CONCEJALA NO ADSCRITA), Y CINCO ABSTENCIONES (tres del Grupo Foro Asturias Ciudadanos y dos del Grupo Municipal Popular).

Tras ello y antes de la votación sobre el fondo del asunto, se ausentan del Salón de Sesiones por causa de abstención legal, todos los Concejales integrantes del Grupo Municipal Socialista (D. Simón Guardado Pérez, D^a M^a Ángeles Rodríguez González, D. Ricardo García Parrondo, D. Pablo Suárez Arias, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Rubén Fernández Díaz y D^a Lilia M^a Pérez Menéndez), pasando a ocupar la Presidencia el Primer Teniente de Alcalde (según Resolución de la Alcaldía nº 686/2013 de 2 de agosto; BOPA 196 de 23-08-2013), D. Balbino Suárez

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

Cortina; quien en este momento efectúa una intervención que se transcribe al final del acta y a continuación del debate.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo informada favorablemente por la citada Comisión Informativa, conforme se señala en el artículo 101 del citado Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se produce el siguiente resultado:

Fernández González, M^a Jesús: SI.
Fernández López, M^a Paloma: SI.
González Suárez, Daniel: SI
Iglesias González, Carlos Aducto: SI
Noelia Méndez Fernández: *Abstención*.
Vallejo Ibáñez, José Modesto: SI
Suárez Cortina, Balbino: *Abstención*.

En consecuencia, el Ayuntamiento Pleno, por SIETE VOTOS EN TOTAL, (cinco votos a favor del dictamen de la Comisión Informativa y dos abstenciones), adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Valdés, D. Simón Guardado Pérez y por los Concejales que a continuación se relacionan:

Félix Pascual Menéndez Martínez, Ricardo García Parrondo, María de los Ángeles Rodríguez González, Rubén Fernández Díaz, Pablo Suárez Arias y Lilia María Pérez Menéndez, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, dado que no se ha producido indefensión ni generado un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, por vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, y en los términos que se recogen en el presente informe. Por tanto, no procede declarar la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo.- Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2014, en cuanto a la solicitud de archivo inmediato del expediente de acción de regreso por carencia absoluta de fundamento, y por los motivos que se recogen en los antecedentes del informe jurídico anteriormente recogido.

Finalizada la votación, se reincorporan a la sesión todos los concejales del Grupo Municipal Socialista que se habían ausentado del Salón de Sesiones por causa de abstención legal (D. Simón Guardado Pérez, D^a M^a Ángeles Rodríguez González, D. Ricardo García Parrondo, D. Pablo Suárez Arias, D. Félix Pascual Menéndez Martínez, D. Rubén Fernández Díaz y D^a Lilia M^a

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

Pérez Menéndez), pasando nuevamente a ocupar la Presidencia el Sr. Alcalde, D. Simón Guardado Pérez.

DEBATE:

Sr. Alcalde-Presidente.- Abrimos un turno de intervención para algún Grupo Político que quiera intervenir. ¿Algún Grupo Político quiere intervenir? Tiene la palabra el Concejal del Grupo Popular.

Sr. Iglesias González, Portavoz del Grupo Popular.- Quiero decir que el Partido Popular va a votar a favor de desestimar tanto las alegaciones como los recursos presentados por los Concejales y, básicamente, visto el informe –que es amplio, conciso y claro– donde también coincide la Secretaria en funciones de desestimar. Por lo tanto, votaremos a favor de desestimar, como digo, los recursos y alegaciones. Nada más.

Sr. Alcalde-Presidente.- Muchas gracias. ¿Alguna intervención más? Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Socialista, Ricardo García Parrondo.

Sr. García Parrondo, Portavoz del Grupo Socialista.- Bien, buenos días a todas y a todos. Feliz año igualmente para todos y que el 2015 sea mejor año que 2014. Decir que desde el Grupo Socialista no estamos de acuerdo en la desestimación, aunque sí respetamos el informe de la Secretaria Municipal. Decir que, bueno, esto es más de lo mismo, insistir más en lo mismo, que es de lo que se trata por parte de la oposición: alargar y alargar, y decir que es lo que tenemos, que es La Peña, y es lo que nos queda. Nada más.

Sr. Alcalde-Presidente.- Muchas gracias. Tiene la palabra el Portavoz de Foro Asturias. Segundo turno, sí. Vamos a ver, si la

pretensión –e insisto en los procedimientos una vez más–, si el Sr. Portavoz de FAC pide la palabra, está en el segundo turno, porque recordamos que cierra el Grupo Socialista; luego, las cosas son así. Y si no intervenimos cuando nos toca, no esperen que después haya un regalo del segundo turno. Continúe, por favor.

Sr. García Parrondo, Portavoz del Grupo Socialista.- Sr. Alcalde, una pequeña aclaración: si es segundo turno, empezamos otra vez –supongo que no sé si el Partido Popular querrá intervenir– para no cambiar. Si hacemos un orden, es un orden para todos.

Sr. Alcalde-Presidente.- Vamos a ver, efectivamente, yo creo que respetemos todos los procedimientos; los procedimientos cuando nos toca. Entonces, ha cerrado el primer turno, que ha intervenido el Partido Popular y ha intervenido el Grupo Socialista; primer turno cerrado. Luego, empieza el segundo turno y abrimos un nuevo elemento de intervención. ¿Grupo Político que quiere intervenir en el segundo turno? Tiene la palabra el Portavoz de FAC, José Modesto Vallejo.

Sr. Vallejo Ibáñez, Portavoz del Grupo Foro Asturias Ciudadanos.- Sí, muchas gracias. Yo reitero también la felicitación para el año nuevo. Y creo que están discutiendo Uds. dos, porque nosotros lo teníamos claro que era así. Yo lo tenía claro, que era mi segundo turno.

Simplemente decirle al Portavoz del Partido Socialista que nosotros no intentamos dilatar nada. Se ve perfectamente y los



ciudadanos de este Concejo lo están viendo, quién quiere dilatar este asunto. Yo creo que el que no tiene nada que ocultar –como Uds. dijeron en muchas ocasiones– no tiene nada que temer; luego, dejen Uds. que se desarrolle este proceso, que se desarrolle esta investigación tranquilamente y, si no tienen nada que temer, pues no dilaten Uds. Los que están dilatando, con sus alegaciones y con todo esto, son Uds.; no somos nosotros. Nosotros simplemente hemos puesto un recurso de reposición y simplemente creemos que debe de ir hacia adelante. Nuestro voto va a ser afirmativo, lógicamente. Muchas gracias.

Sr. Alcalde-Presidente.- Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Socialista, Ricardo García Parrondo.

Sr. García Parrondo, Portavoz del Grupo Socialista.- Bueno, para concluir, decirle al Sr. Portavoz de FAC que sí, sí son Uds. los que están intentando darle bombo a algo que no lo tiene. Están intentando Uds. juzgar algo que ya conocen que no hay nada que juzgar, porque lo conocen, porque estuvieron en un gobierno en Valdés, fueron equipo de gobierno alguna vez. Ud. ya no lo recuerda que fue Alcalde. Y, como Alcalde, al igual que cualquier ciudadano, tiene acceso a los expedientes. Y en todos los expedientes que Ud. analizó –digo yo– como Alcalde, como es su obligación, ¿habrá encontrado algún motivo? No, no lo ha encontrado. ¡No lo ha encontrado! Y lo ha revisado y lo ha buscado. Y ha pedido informes. Y eso es lo que nos molesta. Nos molesta que nos estén Uds. intentando juzgar por algo que no hemos cometido ningún tipo de irregularidad, ¡ninguna! Y Uds. están intentando juzgarnos por esto. Tan fácil como coger a un ciudadano cualquiera por la calle y acusarle de no sé qué. Tan fácil como eso. Eso es lo que están Uds.

intentando hacer. Lo peor es que lo están haciendo a sabiendas. Uds. lo están haciendo a sabiendas porque Uds., digo yo –digo yo– que hayan tenido conocimiento de todos los informes técnicos de este Ayuntamiento de Valdés, ¡de todos!: de la Oficina Técnica, de Secretaría... Y en todos dice lo mismo. No hay motivos para abrir un acto de regresión. ¡No hay motivos! La Oficina Técnica lo dice así. Uds. que con fecha de marzo de 2013 le piden un informe a la Oficina Técnica, a la Arquitecta Municipal; ella lo emite el día 7 de marzo para incorporarlo supongo que a la defensa jurídica del pleito de La Peña. Y le recuerdo lo que dice; mire, se lo voy a decir, vamos a recordar de este informe las partes así más interesantes. Nos dice: el número de alturas de los cuerpos de las escaleras es de cinco en el proyecto a desarrollar, donde debe de ser de dos; solamente se permiten dos y en el proyecto iban cinco. Donde había 8,20 metros sólo se permiten 7 metros. Donde solo se permiten dos plantas y bajo-cubierta, se encajan tres y bajo-cubierta. Ud. este informe lo tiene que conocer, porque era Alcalde cuando se emite este informe, ¡era Alcalde! Y el Sr. Concejal de Hacienda y Patrimonio en aquel momento, que no lo sé si estaba o no estaba, también. ¡Digo yo que lo conocerán, hombre! ¿Dónde está el motivo?

Una vez más, lo único que buscan es lo que saben hacer: embarrar, alargar una mala política que han hecho, un desastre de gestión que han hecho, ¡un desastre de gestión que han hecho durante el tiempo que han estado! Parálisis total y absoluta de este Concejo. ¡Parálisis total y absoluta! No han tenido un proyecto, no han hecho absolutamente nada. Así los ciudadanos se han dado cuenta de lo que tenían y así nos lo demuestran. Nada más, muchas gracias.



Sr. Alcalde-Presidente.- Muchas gracias, Sr. García Parrondo. En aras a la insistencia de todo este asunto, famoso asunto –que no “caso” como Uds. pretenden introducir en la sociedad valdesana– de La Peña, es lo que hemos dicho desde el principio, ¡lo que hemos dicho desde el principio!: ni tenemos miedo, ni tenemos nada que temer, ni ocultamos, ni retrasamos, ni paralizamos. A pesar, porque a Uds. les toque hacer el juego mediático en su momento en la prensa; y hacen ese juego mediático de decir: el Ayuntamiento de Valdés intenta paralizar... No, tenemos los procedimientos que tenemos que seguir adelante. Y no se preocupen, volveremos aquí más veces con este tema, ¡más veces! Y volveremos y la responsabilidad de los retrasos municipales será exclusivamente suya, ¡suya! Métanselo en la cabeza: ¡suya! Es lo que han buscado y lo que han conseguido.

Y, además, voy a decirles más cosas: estamos comenzando el año, a 2 de enero, y las elecciones son el 24 de mayo; ése es el objetivo, ¡ése es el objetivo!: que el asunto de La Peña llegue hasta mayo para seguir, porque en todo lo que llevamos –que llevan Uds. casi dos años en la oposición– no ha habido ni otro asunto, ni otro tema, ni otra resolución, ni otra pregunta, ¡nada! Solamente el asunto de La Peña es en lo que fundamentan su mala oposición y en lo que han fundamentado su mal gobierno, ¡su mal gobierno!

Miren, yo creo que –ya lo comentaba el Portavoz del Grupo Socialista ahora mismo– tenemos informes hasta la saciedad. Pero ya que Uds. hacen mención al informe de la Secretaria Accidental actual, voy a leerles un párrafo; porque también lo leen Uds., supongo, ¿no?, ¿o no lo leen siquiera? Dice: por lo que respecta a la participación en los acuerdos de la Junta de Gobierno Local en fecha 18 de febrero de 2009, del Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de mayo de 2009, señalar que ambos

fueron adoptados asumiendo y aceptando las propuestas que se incluían en los informes emitidos por la Arquitecta Municipal y por la Secretaria General del Ayuntamiento. Indica que, en ningún caso, de los dos órganos, se apartó del contenido y propuestas incluidos en dichos informes.

Señores, seriedad; seriedad política. ¡Seriedad! ¡Da igual! El informe de la Arquitecta ya lo conocen porque lo pidieron Uds. a fecha –lo acaba de decir el Concejal– 11 de marzo de 2013. ¿Quién gobernaba? Y Uds. este informe lo tienen y dice lo que dice. Es igual. Sabíamos que íbamos a llegar aquí; lo teníamos claro todos. Porque Uds. lo único que pretenden es ese entorpecimiento, es ese rechazo. Pero es igual, la sociedad lo sabe perfectamente. La sociedad valdesana sabe lo que hay; sabe lo que hay perfectamente. Y los procedimientos van a seguir. Y les digo: volveremos aquí. Volveremos aquí y seguiremos luchando por lo mismo. Intentaremos trabajar lo mejor posible, a pesar de los obstáculos, ¡obstáculos!, que Uds. están poniendo. ¡Obstáculos! Y, sobre todo, en este importante dossier en el que Uds. tuvieron parte activa en su gobierno. A ver cómo ha sido la defensa jurídica en aquel momento, cuál ha sido y qué circunstancias ha tenido. Porque es importante y todos conocemos los argumentos suficientemente.

Por lo tanto, vamos a continuar con el procedimiento. Y tengan Uds. claro que desde este equipo de gobierno, desde esta Alcaldía, no se obstaculiza nada, ¡nada! Y tengan Uds. claro que lo que Uds. están poniendo en este momento es entredicho al Ayuntamiento; son Uds. con su intervención, con su retraso, con su parada, con su dedicación exclusiva a un tema único en este momento. Llevamos desde el año 2008 con esto y estamos en 2015; han conseguido Uds. que dure tres legislaturas. Ése es el objetivo, pero no van a ir a ninguna parte.

Ayuntamiento de Valdés



Negociado y Funcionario
ACTAS Y RESOLUCIONES

AYRZI050

AYT/PLE/1/2015

Intervención de Balbino Suárez Cortina:

Buenos días, concejales, público asistente. Antes de pasar a la votación, yo quería hacerles una reseña referente a la consulta de documentación. Nota en la notificación de Pleno: “los Sres. Concejales podrán consultar el expediente en las dependencias municipales los días 30 y 31 de diciembre de 2014.” ¡Hombre!, yo creo que sería responsable que, sabiendo que no iban a venir el día 31, hacerle a una persona venir desde Gijón a pasar toda la mañana al Ayuntamiento –que no perdió el tiempo, por cierto, que estuvo trabajando–, lo mínimo, ¡lo mínimo que debieron de hacer Uds.!, es el día

30 decirle: “mire, no vamos a venir a nada, conocemos el expediente; no venga Ud. a pasar la mañana al Ayuntamiento; esté con su familia y disfrute del día último del año.” No lo hicieron Uds.; lo cual es bueno que en las próximas fechas se acuerden de estos detalles. Porque ya que no vienen a mirar los expedientes porque los conocen o porque no les interesa, pero por lo menos, no le hagan a una persona venir de viaje desde Gijón a pasar la mañana al Ayuntamiento; aunque –ya digo– no perdió el tiempo que estuvo trabajando, pero tampoco Uds. vinieron a consultar nada. Podemos proceder a la votación.

Y no habiendo más asuntos a tratar, siendo las 09:28 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión, de todo lo cual como Secretaria Accidental, doy fe.

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES

durante la votación del único punto incluido en el orden del día,

Fdo.: Balbino Suárez Cortina.